

A P É N D I C E S

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

B. Convenios internacionales	335
V. Protocolo de Ginebra	335
VI. Convenio de Ginebra	339
VII. Proyecto de la Cámara de Comercio Internacional	345
VIII. Convención de Nueva York	355
Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Arbitrales Extranjeras	381
IX. Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Inter- nacional	389
Convención Europea	399

B.—CONVENIOS INTERNACIONALES

V.—PROTOCOLO DE GINEBRA

NACIONES UNIDAS
CONSEJO ECONOMICO
Y SOCIAL

DISTR.
GENERAL
E/AC. 42/2.
16 de feb. de 1955.
Español.
Orig.-Inglés, Francés.

COMITÉ ESPECIAL SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ARBITRALES INTERNACIONALES

Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje.

Ginebra, 24 de septiembre de 1923.

Entrado en vigor el 28 de julio de 1923.

Los infrascritos, debidamente autorizados, declaran que aceptan, en nombre de los países que representan, las siguientes disposiciones:

1) Cada uno de los Estados contratantes reconoce la validez de un acuerdo relativo a diferencias actuales o futuras entre partes sujetas, respectivamente a la jurisdicción de los diferentes Estados contratantes, por el que las partes en un contrato convienen en someter al arbitraje todas o cualesquiera diferencias que puedan surgir respecto de tal contrato, relativo a asuntos comerciales o cualquier otro susceptible de arreglo por arbitraje, deba o no éste tener lugar en un país a cuya jurisdicción ninguna de las partes esté sujeta.

Todo Estado contratante se reserva el derecho de limitar la obligación arriba citada a los contratos que se consideren comerciales por su derecho nacional. El Estado contratante que haga uso de este derecho lo notificará al Secretario General de la So-

ciudad de las Naciones, para que pueda informarse así a los otros Estados contratantes.

2) El procedimiento de arbitraje, incluso la constitución del Tribunal Arbitral, se regirá por la voluntad de las partes y por la ley del país en cuyo territorio tenga lugar el arbitraje.

Los Estados contratantes convienen en facilitar todos los trámites del procedimiento necesario en sus territorios, de acuerdo con las disposiciones de sus leyes que regulen el procedimiento de arbitraje aplicable a las diferencias existentes.

3) Todo Estado contratante se compromete a asegurar la ejecución por sus autoridades, y conforme a las disposiciones de sus leyes nacionales, de las sentencias arbitrales promulgadas en su territorio en virtud de los artículos precedentes.

4) Los Tribunales de los Estados contratantes, al presentárseles un litigio sobre un contrato celebrado entre personas comprendidas en el artículo 1, y que incluya acuerdo de arbitraje sobre diferencias actuales o futuras válido en virtud de dicho artículo y susceptible de aplicación, lo someterá, a petición de una de las partes, a la decisión de los árbitros.

Esta inhibición será sin perjuicio de la competencia de los tribunales en el caso de que el acuerdo de arbitraje prescriba o se anule.

5) El presente Protocolo, que quedará abierto a la firma de todos los Estados, será ratificado. Las ratificaciones se depositarán lo más pronto posible en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones, la que notificará tal depósito a todos los Estados signatarios.

6) El presente protocolo entrará en vigor tan pronto como se hayan depositados dos ratificaciones. Ulteriormente tendrá efecto para cada Estado contratante un mes después de la notificación por el Secretario General del depósito de su ratificación.

7) El presente protocolo podrá denunciarse por todo Estado contratante, notificando la denuncia con un año de antelación. La denuncia se efectuará por notificación dirigida al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien transmitirá inmediatamente a todos los demás Estados signatarios ejemplares de la notificación, indicándoles la fecha en que ésta se recibió. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de su notifica-

ción al Secretario General, siendo válida sólo para el Estado que la haya notificado.

8) Los Estados contratantes podrán declarar que su aceptación del presente Protocolo no incluye ninguno o alguno de los siguientes Territorios: sus colonias, posesiones o territorios de ultramar, protectorados o territorios en que ejerzan mandato.

Dichos Estados podrán adherirse posteriormente en nombre de cualquier territorio así excluido. El Secretario General de la Sociedad de las Naciones deberá ser informado lo más pronto posible de tales adhesiones, y las notificará a todos los Estados signatarios. Estas adhesiones entrarán en vigor un mes después de su notificación por el Secretario General a todos los Estados signatarios.

Los Estados contratantes podrán también denunciar el Protocolo por separado en nombre de cualquiera de los citados territorios. El artículo 7 será aplicable a tal denuncia.

El Secretario General transmitirá copia certificada conforme del presente Protocolo a todos los Estados contratantes.

Nota. El Protocolo está abierto a la firma de los siguientes Estados:

Argentina, Afganistán, Australia, Bulgaria, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, China, Ecuador, Egipto, Estados Unidos, Etiopía, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, Irán, Irlanda, Liberia, México, República Dominicana, Turquía, URSS, Unión Sud-Africana, Venezuela, Yugoslavia.

VI.—CONVENIO DE GINEBRA

CONVENCION SOBRE EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

Ginebra, 26 de septiembre de 1927.

ARTÍCULO 1

En los territorios dependientes de una de las altas partes contratantes, a los cuales se aplique la presente convención, se reconocerá la autoridad de toda sentencia arbitral recaída como consecuencia de un acuerdo (llamado en lo sucesivo “Acuerdo de someterse a arbitraje”) relativo a las diferencias actuales o futuras previstas en el protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje, abierto a la firma en Ginebra a partir del 24 de septiembre de 1923, y la ejecución de dicha sentencia se llevará a efecto conforme a las reglas de procedimiento seguidos en el territorio donde la sentencia se invoque, cuando dicha sentencia haya sido dictada en un territorio dependiente de una de las altas partes contratantes al cual se aplique la presente convención y entre personas sometidas a la jurisdicción de una de las altas partes contratantes.

Para obtener dicho reconocimiento o dicha ejecución, será necesario además: *a*) que la sentencia haya sido dictada a consecuencia de un acuerdo de someterse a arbitraje válido, según la legislación que le sea aplicable; *b*) que según la ley del país donde sea invocada, el objeto de la sentencia sea susceptible de solución por la vía del arbitraje; *c*) que la sentencia haya sido pronunciada por el tribunal arbitral previsto en el acuerdo de someterse a arbitraje, o constituido por acuerdo de las partes y conforme a las reglas del derecho aplicable al procedimiento de arbitraje; *d*) que la sentencia sea definitiva en el país en que

hubiere sido dictada, no considerándose como tal si es susceptible de impugnación, de apelación o de recursos de casación (en los países en que existan dichos procedimientos) o si se prueba que se haya en curso un procedimiento para impugnar la validez de la sentencia; *c*) que el reconocimiento a la ejecución de la sentencia no sean contrarios al orden público o a los principios de derecho público del país en que se invoque.

ARTÍCULO 2

Aún en el caso de que concurran las condiciones previstas en el artículo 1º no se procederá al reconocimiento y a la ejecución de la sentencia si el juez comprobare:

a) Que la sentencia ha sido anulada en el país donde fue dictada;

b) Que la parte contra la cual se invoque la sentencia no ha tenido conocimiento en tiempo oportuno, del procedimiento arbitral para hacer valer sus medios de defensa o que, siendo incapaz, no haya estado regularmente representada en el procedimiento;

c) Que la sentencia no verse sobre la controversia prevista en el acuerdo de someterse a arbitraje o no se encuentre incluida entre las disposiciones de dicho acuerdo, o que contenga decisiones que excedan en los términos del mismo.

Si la sentencia no ha resuelto todas las cuestiones sometidas al tribunal arbitral, la autoridad competente del país en que se pida el reconocimiento o la ejecución de ella, podrá, si lo juzga oportuno, aplazar dicho reconocimiento o dicha ejecución o subordinarlos a la garantía que determine dicha autoridad.

ARTÍCULO 3

Si la parte contra la cual haya sido dictada la sentencia acreditare que, según las reglas de derecho aplicables al procedimiento de arbitraje, existe una causa diferente de las señaladas en el artículo 20, Apartados *b*) y *c*), que le permita impugnar ante la justicia la validez de la sentencia, el juez, si lo estima oportuno, podrá no proceder al reconocimiento o a la ejecución, o suspenderlos, dando a la parte un plazo razonable para que sea declarada la nulidad por el tribunal competente.

ARTÍCULO 4

La parte que invoque la sentencia, o que pida su ejecución, deberá suministrar especialmente:

1. El original de la sentencia o una copia que reúna, según la legislación del país en que haya sido dictada, las condiciones requeridas para su autenticidad;

2. Los documentos y otros datos propios para establecer que la sentencia es definitiva, según el artículo 1º apartado *d*), en el país donde ha sido dictada;

3. Cuando proceda, los documentos y otros datos propios para establecer que se han cumplido las condiciones previstas en el artículo 1º, inciso 1, e inciso 2, apartados *a*) y *c*).

Podrá exigirse una traducción de la sentencia y de los demás documentos mencionados en el presente artículo hecha en el idioma oficial del país en que se invoque la sentencia. Dicha traducción debe ser refrendada por un agente diplomático o consular del país al cual pertenezca la parte que invoque la sentencia.

ARTÍCULO 5

Las disposiciones de los artículos precedentes no privan a ninguna parte interesada del derecho de hacer valer una sentencia arbitral en la forma y la medida admitidas por la legislación o los tratados del país en que esta sentencia se invoque.

ARTÍCULO 6

La presente convención sólo se aplicará a las sentencias arbitrales dictadas después de la entrada en vigor del Protocolo relativo a las cláusulas de Arbitraje, abierto a la firma en Ginebra a partir del 24 de septiembre de 1923.

ARTÍCULO 7

La presente Convención, que quedará abierta a la firma de todos los signatarios del Protocolo de 1923, relativo a las cláusulas de arbitraje, será ratificada.

No podrá ser ratificada más que en nombre de los Miembros de la Sociedad de las Naciones, y de los Estados miembros, que hubieren ratificado el Protocolo de 1923.

Las ratificaciones serán depositadas tan pronto como sea posible en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones quien notificará su depósito a todos los signatarios.

ARTÍCULO 8

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de que haya sido ratificada en nombre de dos Altas Partes contratantes. Posteriormente, la entrada en vigor tendrá lugar para cada Alta Parte contratante tres meses después del depósito de su ratificación en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

ARTÍCULO 9

La presente convención podrá ser denunciada en nombre de todo miembro de la Soc. de las Naciones o de todo Estado miembro. La denuncia será notificada por escrito al Secretario General de la Soc. de las Naciones, quien enviará inmediatamente copias certificadas conformes de la notificación a todas las demás Partes contratantes, haciéndoles saber la fecha en que las haya recibido.

La denuncia no surtirá efectos sino con respecto a la Alta Parte contratante que la hubiere notificado y sólo cuando haya transcurrido un año desde que la notificación haya llegado al Secretario General de la Soc. de las Naciones.

La denuncia del Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje entrañará ipso facto la denuncia de la presente Convención.

ARTÍCULO 10

La presente convención no se extenderá a las Colonias, protectorados o territorios colocados bajo la soberanía o el mandato de una de las Altas Partes contratantes.

La extensión de los efectos de la presente Convención a una o más de las colonias, territorios o protectorados a los cuales sea aplicable el Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje abierto a la firma de Ginebra desde el 14 de septiembre de 1923, podrá efectuarse en cualquier momento por medio de una declaración dirigida al Secretario General de la Soc. de las Naciones por una de las Altas Partes contratantes.

Dicha declaración surtirá sus efectos tres meses después de su depósito. Las Altas Partes contratantes podrán en cualquier tiempo denunciar la Convención con relación al conjunto o a una cualquiera de las colonias, protectorados o territorios señalados más arriba. El artículo 9o. será aplicable a dicha denuncia.

ARTÍCULO 11

El Secretario General de la Soc. de las Naciones remitirá una copia certificada conforme de la presente Convención a todos los miembros de la Soc. de las Naciones y a todos los Estados no miembros signatarios de la misma.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente convenio.

RATIFICACIONES

Austria, Bélgica (se reserva el derecho de limitar la obligación señalada en el artículo 1o. a los actos que sean considerados mercantiles por su derecho interno) Congo Belga, territorio de Ruanda Urundi, Gran Bretaña e Irlanda, Guayana Británica, Belice, Islas Malvinas, Gibraltar, Costa de Oro, Jamaica, Kenya, Palestina, territorio de Canganika, Protectorado de Uganda, Islas Leward (Antigua, Dominicana, Monserrat, San Cristóbal y Nieves), Islas Vírgenes, Malta, Birmania (excluidos los Estados Karenni que se encuentran bajo la soberanía de Su Majestad, Su Majestad se reserva igual que Bélgica, Nueva Zelandia (inclusive la Samoa Occidental), India (las disposiciones de la presente Convención no serán aplicables a los territorios de un Príncipe o Jefe de la India sometido a la soberanía de Su Majestad) (igual limitación que Bélgica), Checoslovaquia (no tiene el propósito de

desconocer en modo alguno los tratados bilaterales que han concluido con diversos Estados y que regulan las materias objeto de esta Convención con disposiciones de mayor alcance),

Dinamarca (según el derecho danés, las sentencias arbitrales dictadas por un tribunal de arbitraje no son exigibles inmediatamente; para que lo sean es necesario someterlas en cada caso a los tribunales ordinarios. No obstante en el curso del procedimiento seguido ante esos tribunales, la sentencia arbitral será por lo general admitida sin más examen como base para la resolución definitiva del asunto), ciudad libre de Danzing, Estonia (igual limitación que Bélgica) Finlandia, Francia (igual limitación que Bélgica) Alemania, Grecia (igual limitación que Bélgica) Italia, Luxemburgo (igual limitación que Bélgica), países Bajos (en lo que respecta al territorio Europeo del Reino), Indias Occ. Holandesas, Guayanas Holandesa y Curazao, Portugal (igual limitación que Bélgica): el Gobierno Portugués declara, con arreglo a las disposiciones del artículo 10, que la presente Convención no se aplicará a sus colonias, Rumanía (igual limitación que Bélgica), España, Suecia, Suiza, Israel, Japón.

Estados signatarios que no han ratificado la Convención:

Bolivia, Nicaragua, Perú.

La Convención está abierta a la firma de los siguientes Estados:

Albania, Brasil, Chile, Irak, Japón, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Mónaco, Noruega, Panamá, Paraguay, Polonia, El Salvador, Uruguay y todos los demás Estados que firmen el Protocolo del 24 de septiembre de 1923.

VII.—PROYECTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

Preámbulo: en el folleto publicado por las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, E/C.2/373/Rev. 1, de 7 de enero de 1954, se consignan las críticas hechas a la Convención por los círculos comerciales en el último Congreso de la Cámara de Comercio Internacional, celebrado en Lisboa en 1951, y se exponen las modalidades de un nuevo sistema de aplicación, limitado al cumplimiento de las sentencias dictadas en los litigios comerciales de carácter transnacional:

a) El Planteamiento del Problema:

En su Congreso de Lisboa (1951), la C.C.I. aprobó una resolución encaminada a la celebración de una conferencia internacional con el objeto de adoptar un nuevo sistema internacional de cumplimiento obligatorio de los laudos arbitrales.

Cabe recordar que los estudios emprendidos en 1950, por la Comisión de Arbitraje Comercial Internacional, a iniciativa de su presidente Sir Edwin S. Herbert, convencieron a la Cámara de Comercio Internacional de que el sistema instaurado por la Convención de Ginebra de 1927 no satisfacía ya las necesidades del intercambio internacional. La C. C. I. señala que el defecto principal de esta Convención, consiste en que sólo asegura la ejecución de las sentencias rigurosamente conformes al procedimiento establecido por la legislación del país en que se efectúa el arbitraje, es decir, de las sentencias nacionales, y estima que para lograr algún progreso es indispensable que se de un sentido cabal al concepto de laudo arbitral internacional.

En realidad, el concepto de laudo arbitral internacional, es decir, el de una sentencia desvinculada de toda legislación nacional, corresponde exactamente a una necesidad económica. Es

verdad que un contrato comercial entre las partes, incluso el que se celebre con vistas a una operación internacional, estará siempre vinculado al sistema legal de un determinado país. No obstante, el hecho de que la sentencia que decide un litigio derivado de tal contrato debe producir efectos en diversos países, hace necesario que se asegure la ejecución de dicha sentencia mediante procedimiento análogos en todos esos países. De ello depende el desarrollo del comercio internacional.

Para lograr ese resultado en el plano del derecho internacional privado, es indispensable dar a la autonomía de la voluntad el valor que le corresponde.

Es verdad que hasta hace poco se ha notado en los círculos jurídicos una tendencia creciente a negar a la autonomía de la voluntad el privilegio de constituir una fuente del derecho internacional privado, y a reducir teóricamente a éste a una ciencia de los conflictos de leyes, que supone que toda relación de derecho depende de una legislación nacional.

Sin embargo, es difícil concebir que, en el plano económico, primero, y en el político, después, disminuya la importancia de las fronteras y se debilite la noción de soberanía sin que, al propio tiempo, se instituyan procedimientos de carácter internacional orientados en ese sentido.

Por otra parte, cabe señalar que mientras un criterio falsamente científico rechaza la autonomía de la voluntad como fuente de derecho, los textos de las convenciones (especialmente el Proyecto de la Legislación Uniforme del Instituto de Roma) suelen precisar que las disposiciones establecidas sólo regirán mientras las partes no hayan estipulado otra cosa, lo cual equivale a consagrar la autonomía de la voluntad.

Por último, sin desdeñar la opinión de los círculos jurídicos, es preciso tener presente que los contratos se celebran en interés del comercio internacional, cuyas exigencias no dejan lugar a dudas.

No obstante, puesto que lo importante es facilitar la ejecución de las sentencias que resuelven litigios comerciales internacionales, es conveniente precisar claramente la naturaleza de tales litigios.

El presente informe y el anteproyecto que le acompaña, tienen a resolver estas cuestiones.

b) Modalidades del proyecto.

1. Como se acaba de expresar, el proyecto debe ante todo, precisar la materia a que se refiere. La noción de sentencia arbitral internacional tiene un carácter muy general, y su definición puede diferir según las legislaciones. De ahí que no sería conveniente hacer definiciones en una Convención destinada a ser aceptada por muchos Estados. En consecuencia, la prudencia parece aconsejar que solamente se determine el carácter de los litigios a los cuales se refieren las sentencias cuya ejecución constituye el objeto de la Convención sin procurar establecer una definición de las sentencias internacionales como entidades jurídicas.

A este fin conviene señalar que la Convención pertinente se aplicará a las sentencias arbitrales dictadas en los casos de litigios derivados de relaciones de derecho cuyos efectos deban producirse en territorios de Estados diferentes.

2. El artículo 1º de la Convención de 1927 establece cinco condiciones para la ejecución de una sentencia arbitral en el extranjero, el artículo 2º dispone otras tres condiciones; el artículo 3º establece un nuevo obstáculo posible a la ejecución de dicha sentencia.

En realidad, todas estas condiciones están impuestas por consideraciones que derivan de tres factores: el orden público del país donde la ejecución se demanda; el acuerdo celebrado entre las partes; y, por último, la legislación del país donde la sentencia fue dictada. La Convención de 1927, al establecer dichas condiciones no sigue el orden señalado en los referidos factores sino que los tiene en cuenta combinándolos.

En lo que respecta a las condiciones relativas al orden público del país en el cual se procura ejecutar la sentencia, y relativas al orden público de todas las legislaciones (tales como el respeto al derecho a la defensa), no cabe sino mantenerlas en atención a los principios en que se fundan.

Asimismo, es preciso respetar las condiciones derivadas del acuerdo celebrado entre las partes.

Por último, en lo que respecta a las condiciones establecidas en atención a las leyes del país donde la sentencia arbitral fue pronunciada, pueden aplicarse a las sentencias cuyo procedi-

miento está reglamentado por una legislación nacional a reserva de que se las pueda amplificar.

Por consiguiente, deben examinarse las observaciones siguientes:

2. El sistema que se proyecta debe reglar el tipo y reconocer la validez de las sentencias cuyo origen y procedimiento dependen exclusivamente del contrato celebrado entre las partes.

En cuanto a la validez de las sentencias cuyo procedimiento dependen únicamente del acto celebrado entre las partes, es evidente que su origen se halla en el primer párrafo del artículo 2º del Protocolo de 1923, que dice:

“El procedimiento de arbitraje, incluso en la constitución del tribunal arbitral, se regirá por la voluntad de las partes y por la ley del país en cuyo territorio tenga lugar el arbitraje.” Si bien la presencia de la conjunción “y” permite uno de los dos modos de reglamentación del procedimiento, ha hecho dudar a algunos de que esta disposición establezca una opción en favor de las partes, cierta jurisprudencia y una doctrina abundante han considerado que la aplicación de una ley del país sólo tiene un carácter supletorio con respecto a la voluntad de las partes.

Sin embargo, aunque esta falta de seguridad en la interpretación hubiera podido justificar una modificación de la disposición citada, se ha considerado luego que tal modificación podría crear nuevos obstáculos y que la dificultad podría solucionarse fácilmente con la inclusión de una disposición conveniente en el proyecto, tanto más cuanto que esta disposición sólo sería aplicable a las sentencias respecto de las cuales regirá la nueva Convención.

b) Siendo el arbitraje voluntario debe derivar en todos los casos, de un acuerdo entre las partes, acuerdo cuya validez debe probarse para obtener la ejecución de la sentencia.

Siendo este el principio fundamental, parece inútil abrir una discusión fastidiosa para saber si la obligación de someterse al arbitraje debe ser válida, “según la legislación aplicable.” Por el contrario, es mucho más sencillo introducir una disposición de carácter general en virtud de la cual el juez de la ejecución pueda exigir que se justifique por escrito la existencia del acuerdo

por el que se dispone el arbitraje como medio de solucionar el litigio.

En esta forma con sólo exigir la presentación de un contrato, se resuelve, por una disposición uniforme, la cuestión de saber si la ley del país del arbitraje admite bajo normas determinadas la validez de cláusulas compromisorias o de compromisos.

c) Seguidamente debe reglamentarse la forma del procedimiento arbitral.

Como se ha expresado anteriormente, es necesario admitir que este procedimiento puede derivar de dos fuentes, una contractual y la otra legislativa. Pero conviene declararlo con toda claridad. Tal es el objeto de la segunda condición.

d) Por último, queda como cuestión fundamental la de los recursos. Sobre este punto, ha de ser posible reducir considerablemente las exigencias establecidas en la Convención de 1927.

La Convención de 1927 exigía que la sentencia fuese definitiva en el país donde se hubiera dictado (inciso d) del artículo 1º), y que no se la considerara como tal “si puede ser objeto de impugnación, apelación o recurso de casación (en el país en que existan dichos procedimientos), o si se prueba que está en curso un procedimiento para impugnar la validez de la sentencia.”

En muchos casos se ha considerado que esta condición es a un mismo tiempo, engorrosa e inadecuada. Es engorrosa porque exige para la ejecución de la sentencia en el extranjero, el reconocimiento previo de la sentencia en el país donde fue dictada, lo que supone prolongadas dilaciones, en vista de que hay que esperar que venzan los plazos establecidos por los diversos recursos. Además, puede ocurrir que, como en el caso de impugnación por nulidad, no exista (en Francia por ejemplo) plazo alguno para recurrir a este procedimiento, la condición es inadecuada porque la Convención de 1927 habiendo previsto solamente los casos de apelación, impugnación o recurso de casación, se ha visto obligada a señalar que su vigencia se limita a los países donde tales procedimientos existen (que son solamente los que adoptan el régimen continental), dejando, así, sin precisar el efecto de los recursos establecidos por otras legislaciones y el de

otros recursos establecidos por las legislaciones donde existen aquéllos (por ejemplo, la apelación civil).

De ahí que haya parecido más conveniente considerar el problema desde un punto de vista, más práctico, cual es el de la anulación dictada.

Se ha hecho observar que si fuera posible el ejercicio de un recurso en el país donde el arbitraje se verifica, o que la parte contra la cual la sentencia fue dictada, pudiese después que el exequatur fue remitido al extranjero, impugnar la validez de la sentencia en el país donde la ejecución deba realizarse, debe aludirse a todos los procedimientos encaminados a paralizar los efectos del exequatur obtenido. Los jueces del país extranjero aprecian en cada caso la procedencia de este derecho. Sin embargo, puesto que es necesario tener presente que en materia de arbitraje la decisión debe, siempre que sea posible, considerarse como definitiva, y que los recursos son, en la mayoría de los casos, procedimientos meramente dilatorios, no se conforma al espíritu de una convención, favorecer el desarrollo de tales procedimientos imponiendo condiciones demasiado rigurosas para el cumplimiento de una sentencia.

e) Se consideró, además, que no había razón para volver a adoptar la última parte del artículo 2º de la Convención de 1927, según la cual, si la sentencia no ha resuelto todas las cuestiones sometidas al tribunal arbitral, la autoridad competente del país en el cual se ha de ejecutar la sentencia o que ha de reconocerla, podrá aplazar dicho reconocimiento o dicha ejecución, subordinada a una garantía. En efecto, en la mayoría de las legislaciones, el hecho de que los árbitros no se hayan pronunciado sobre todos los puntos de la demanda, no constituye una causa de nulidad de la sentencia, y ésta es solamente susceptible de reforma por vía de apelación civil o por otro procedimiento, por eso ha parecido preferible, conforme al criterio según el cual los procedimientos impugnatorios deben, en lo posible, ser descartados en materia de arbitraje, no pretender resolver una dificultad que al parecer no puede resolverse en forma precisa y universal.

f) Asimismo, también ha parecido más conveniente no mantener el texto del artículo 3º de la Convención de 1927, que se

refiere, en términos generales, a todas las otras causas de impugnación de la sentencia. Conviene desechar esta disposición porque su carácter indeterminado sólo tiende a facilitar los procedimientos dilatorios.

g) Por último si bien se han agrupado en el artículo III del Proyecto todos los casos en los cuales la autoridad competente podría desestimar el reconocimiento o la ejecución de la sentencia, es evidente que esta desestimación no podría manifestarse en la misma forma en cada caso.

Cuando la desestimación esté basada en el orden público del país donde la sentencia es invocada, la autoridad competente podrá de oficio denegar el reconocimiento o la ejecución.

Por el contrario, en todos los otros casos, es evidente que sólo la parte contra la cual la sentencia es invocada podrá estimar si concurren las circunstancias que justifican el rechazo y si desea hacerlas valer.

El proyecto de Convención debe, pues, establecer esta distinción.

Tales son las condiciones que se han tenido en cuenta en el proyecto de Convención cuyo texto figura a continuación.

Anteproyecto de Convención

Art. I. La presente Convención se aplicará a la ejecución de los laudos arbitrales pronunciados en los litigios de carácter comercial que se susciten entre personas sometidas a la jurisdicción de Estados diferentes o que deriven de relaciones de derecho cuyos efectos deban producirse en el territorio de Estados diferentes.

Art. II. En los territorios dependientes de una de las Altas Partes contratantes, a las cuales se aplique la presente Convención, se reconocerá validez a dichos laudos arbitrales, y su ejecución se efectuará de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde los laudos son invocados, con sujeción a las condiciones que se establecen en las disposiciones siguientes.

Art. III. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, será necesario:

a) que entre las partes a que se refiere el laudo exista un contrato por escrito en el que aquéllas se comprometan a recurrir al arbitraje en los casos de litigio;

b) que la constitución del tribunal arbitral y el procedimiento arbitral sean conformes al acuerdo celebrado entre las partes o, en su defecto, a la ley del país donde se realiza el arbitraje.

Art. IV. No se podrá denegar el reconocimiento ni la ejecución del laudo salvo en los casos en que la autoridad competente demuestre:

a) que el reconocimiento o la ejecución del laudo es contrario al orden público del país donde el laudo es invocado;

b) que, según la ley del país donde el laudo es invocado no pueda someterse a un juicio arbitral;

c) que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha tenido conocimiento en tiempo oportuno, del procedimiento de arbitraje, para hacer valer sus medios, o que siendo incapaz no ha estado legalmente representada;

d) que la sentencia no se refiere a una reclamación prevista en el acuerdo celebrado entre las partes, o que contiene decisiones ajenas a las cuestiones sometidas al arbitraje;

e) que la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se pide, ha sido anulada en el país donde se le dictó.

Las circunstancias consignadas en los incisos c), d) y e), del presente artículo, sólo podrán ser invocadas por la parte contra la cual se pide el reconocimiento o la ejecución del laudo arbitral.

Art. V. La parte que pide el reconocimiento o la ejecución del laudo debe suministrar:

a) el original de la sentencia o una copia que reúna, según la legislación del país donde es invocada, las condiciones requeridas para su autenticidad;

b) los documentos y datos que certifiquen el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos I, II y III.

Art. VI. Las disposiciones de los artículos precedentes no impedirán a ninguna de las partes interesadas del derecho de alegar la sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por

la legislación y los tratados vigentes en el país donde dicha sentencia se invoca.

Art. VII. La presente Convención, que quedará abierta a la firma de todos los Estados, será ratificada. Las ratificaciones serán entregadas lo más pronto posible para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual notificará de inmediato cada depósito a todos los signatarios.

Art. VIII. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido ratificada en nombre de dos Altas Partes contratantes. Ulteriormente, entrará en vigor para cada Alta Parte contratante tres meses después de la fecha de la entrega de sus respectivas ratificaciones al Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. IX. La presente Convención podrá ser denunciada en nombre de cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas o de cualquier Estado, no miembro. La denuncia se notificará por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá inmediatamente copias certificadas auténticas de la notificación a todas las demás Partes Contratantes, comunicándoles la fecha en que haya recibido dicha notificación.

La denuncia sólo surtirá efecto con relación a la Alta Parte contratante que la hubiere notificado y un año después de que la notificación haya llegado a manos del Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. X. El Secretario General transmitirá copias certificadas de la presente Convención a los Estados miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no miembros signatarios de dicha Convención.

VIII.—CONVENCIÓN DE NUEVA YORK

(Naciones Unidas.—Consejo Económico y Social. E/C.2/373/Rev. 1/Add. 25 de feb. de 1954).

Nota del Secretario General:

Después de la publicación del documento E/C.2/373/Rev. 1, la Cámara de Comercio Internacional propuso, con arreglo al párrafo segundo del artículo 10 del Reglamento del Consejo Económico y Social, que se agregara al programa provisional del 18º período de sesiones del Consejo el tema titulado: “Proyecto de Convención sobre el cumplimiento de las sentencias arbitrales internacionales”.

En la siguiente exposición de la Cámara Internacional se explican las diferencias entre la convención de Ginebra de 1927 y la Convención que propone la Cámara de Comercio Internacional, reproducida en el documento E/C.2/373/Rev. 1, se publica asimismo el texto de la Convención de Ginebra y una bibliografía sobre la materia E/C.2/373/Rev. 1/Add. 1.

Exposición de las diferencias fundamentales entre la Convención de Ginebra de 1927 y la propuesta de la Cámara de Comercio Internacional relativa a la ejecución de las sentencias arbitrales internacionales:

La Convención de Ginebra de 1927 debe su origen a una resolución de la Cámara de Comercio Internacional por la que se pidió a la Sociedad de las Naciones que estudiara la cuestión del reconocimiento de las sentencias arbitrales en lo referente al carácter privado del arbitraje (cfr. documentos de la Soc. de las Naciones, O.J.VIII, págs. 572, 582, 890-899; C. 1.03 (2) M48 (1), 1927-II, A 11.1927.ii).

La Convención de Ginebra marcó un progreso importante al reconocer carácter de procedimiento jurídico a la acción de so-

meter voluntariamente las controversias al arbitraje. Además, varios de los países signatarios de la Convención han puesto en vigor una legislación que permite exigir el cumplimiento de las sentencias arbitrales internacionales mediante inscripción en el registro, en vez de seguir el procedimiento ordinario, ante los tribunales. No obstante, la inscripción sólo es eficaz contra el demandado dentro de ciertas limitaciones, y estas limitaciones han suscitado dificultades.

La Convención de Ginebra estipulaba que, para obtener la ejecución de las sentencias arbitrales, éstas debían ajustarse no solamente a la voluntad de las partes, sino también a la ley del país. Este último requisito es el que ha originado dificultades. Por ejemplo, en Inglaterra puede impugnarse una sentencia extranjera, aunque medie la inscripción, fundándose en que es incompatible con la legislación del lugar donde se pronunció. Como se da con mucha frecuencia el caso de que la nacionalidad de un árbitro no es la misma que la de una de las partes en la controversia, y generalmente se fija como lugar para el arbitraje el de residencia del árbitro, el demandado puede plantear difíciles cuestiones relativas a la legislación extranjera. Lógicamente, si pudieran unificarse las legislaciones de los distintos países en materia de arbitraje, se allanarían esas dificultades.

Dada la lentitud de este proceso, la Cámara de Comercio Internacional sugiere, como reforma más limitada que se establezca la ejecución automática de las sentencias fundadas en la voluntad de las partes. Para que una sentencia internacional tuviera sanción legal, debería bastar que se ajustara al procedimiento establecido en el contrato celebrado por las partes. Esto está implícito en el principio de la autonomía de la voluntad en los contratos. No obstante, en el presente estado del derecho aplicable en materia de arbitraje en los distintos países por regla general no es posible sustituir el procedimiento legal apropiado, por un procedimiento que se base simplemente en la voluntad de las partes. Hay, empero, justificación válida para distinguir entre el acto de someterse las partes a un procedimiento establecido por la ley de un país determinado y el de someterse mediante la estipulación de que se aplicará el procedimiento convenido en el contrato.

Todos los países deberán reconocer la validez de las sentencias arbitrales internacionales mientras el procedimiento seguido se ajuste a las normas convenidas, independientemente de que dichas normas hayan sido fijadas por las propias partes o establecidas por medio de un organismo de arbitraje. Como el principio, básico de la voluntad de las partes está implícito en el Protocolo de Ginebra de 1923, relativo a las cláusulas de Arbitraje (cfr. Soc. de las Naciones, documento O.J.III páginas 1410 a 114), nada debería impedir que se formulase un nuevo instrumento diplomático que confirmara dicho principio de un modo expreso y que previera al mismo tiempo la ejecución inmediata de las sentencias arbitrales internacionales, sujeta a la reserva de la validez, fraude o quebrantamiento de los principios del derecho natural.

Con este propósito, la Cámara de Comercio Internacional redactó un proyecto de convención preliminar (cfr. documento E/C.2/373 de las Naciones Unidas), para eliminar el defecto principal de que adolecía la Convención de Ginebra, esto es, que sólo se ejecutaran las sentencias arbitrales que se ajustaran estrictamente a las normas de procedimiento fijadas en la legislación del país en que se efectuara el arbitraje, lo que hacía que no se ejecutaran más que las sentencias arbitrales nacionales. La Cámara de Comercio Internacional estima que no se logrará ningún progreso si no se reconoce plenamente el principio de las sentencias arbitrales internacionales (es decir, sentencias independientes de los distintos ordenamientos jurídicos nacionales) y que, en realidad, el desarrollo del comercio internacional depende de este principio.

La propuesta de la Cámara de Comercio Internacional sólo modificó la convención de Ginebra en dos aspectos importantes, a saber: 1) Cuando declara que las sentencias arbitrales a las que se aplicaría la convención proyectada, versarían sobre las controversias mercantiles entre personas sujetas a la jurisdicción de distintos Estados, o sobre las controversias que entrañaran relaciones jurídicas en los territorios de los distintos Estados y 2) Como el carácter definitivo de las sentencias que se pronuncien es esencial para el arbitraje y en la mayor parte de los casos el recurso a otra instancia no tiene otro objeto que aplazar la solu-

ción del asunto, la convención internacional no debería fomentar esos procedimientos con una referencia excesiva a los medios a que cabe recurrir para oponerse a la ejecución. Por esta razón, no pareció indicado conservar el último párrafo del artículo 2 ni la totalidad del artículo 3 de la Convención de Ginebra.

Comité sobre la ejecución de sentencias arbitrales internacionales.

(Informe del Comité: E/AC.2/4, 21 de marzo de 1955).

A. Resolución del Consejo Económico y Social en virtud de la cual fue creado el Comité.

1. El Comité fue creado por la resolución 520 (xvii) del Consejo Económico y Social, aprobada el 6 de abril de 1954 en su 17º período de sesiones. Dicha resolución dice lo siguiente:

El Consejo Económico y Social, tomando nota del “Proyecto de convención sobre el cumplimiento de sentencias arbitrales internacionales” presentado por la Cámara de Comercio Internacional,

1. Crea un Comité Especial compuesto de representantes de 8 Estados Miembros que habrá de designar el Presidente del Consejo.

2. Invita a los gobiernos de los Estados Miembros que formen parte del Comité Especial a que se hagan representar en el mismo por personas particularmente competentes en la materia;

3. Encarga al Comité Especial que, a la luz de todos los elementos de juicio pertinentes, estudie la cuestión planteada por la Cámara de Comercio Internacional e informe al Consejo Económico y Social sobre las conclusiones a que llegue, someta a su consideración todas las propuestas que juzgue convenientes, y si es menester, le presente un proyecto de convención.

2. De conformidad con el párrafo 1 de esta resolución, el Presidente del Consejo designó a los siguientes Estados Miembros: Australia, Bélgica, Ecuador, Egipto, India, Reino Unido, U.R.S.S., Suecia.

B. Composición, sesiones y organización del Comité.

3. Los Estados representados en Comité designaron para que les representaran a las siguientes personas:

Australia: Rpte. Sr. A. H. Loomes.

Bélgica: Rpte. Sr. J. Nisot, Suplente: Sr. P. Bihin.

Ecuador: Rpte. Excmo. Sr. Dr. José Vicente Trujillo.

Egipto: Rpte. Dr. A. M. Ramadan, Suplente: Sr. Ahmed Osman.

India: Rpte. Sr. M. N. Mehta, Suplente: Sr. Krishnamucti.

Reino Unido: Rpte. Prof. B. A. Wortley, O.B.E., Suplente: Sr. W. V. J. Evans.

1. Declaración inaugural por el representante del Secretario General.

2. Elección de la Mesa del Comité.

3. Aprobación del programa.

4. Examen acerca de la cuestión de la ejecución de las sentencias arbitrales internacionales y especialmente del anteproyecto de convención sobre el cumplimiento de las sentencias arbitrales internacionales, preparado por la Cámara de Comercio Internacional.

5. Propuestas del Comité.

6. Aprobación del Informe del Comité al Consejo Económico Social.

E. Consideraciones generales.

11. En vista del carácter técnico de la materia, los miembros del Comité sin desconocer que habían sido designados como representantes de sus respectivos gobiernos, consideraron que actuaban esencialmente en calidad de expertos, quedando entendido que las opiniones que formularan en el curso de las deliberaciones del Comité no comprometerían necesariamente a sus respectivos gobiernos.

12. El Comité tomó nota de la opinión de la Cámara de Comercio Internacional, formulada por su representante, según la cual, en interés del incremento del comercio internacional, conviene promover los medios de dar cumplimiento en un país a las sentencias arbitrales dictadas en otro país para la solución de las controversias comerciales. Señaló también el representante de la C.C.I. que en el seno de las Naciones Unidas, la Comisión

Económica para Europa y la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente, habían prestado últimamente mucha atención al desarrollo del arbitraje, y en particular a la ejecución de las sentencias arbitrales. El Comité tomó nota además del interés manifestado respecto de esta cuestión por otras organizaciones intergubernamentales, como lo demuestra, por ejemplo, el “Proyecto de Ley uniforme sobre el arbitraje en las relaciones internacionales de derecho privado”, preparado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Roma).

13. Bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, se concertaron dos convenciones multilaterales que trataban expresamente del arbitraje comercial: el Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje del 24 de septiembre de 1923 (ratificado por 30 Estados) y la Convención sobre la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras del 26 de septiembre de 1927 (ratificada por 24 Estados) que amplía y complementa el campo de aplicación del Protocolo de 1923. La Cámara de Comercio Internacional expresó la opinión (E/C.2/373/Rev. 1) de que el sistema instaurado por la Convención de Ginebra en 1927 no satisfacía ya las necesidades del intercambio internacional. Por esa razón, dicha entidad preparó el anteproyecto de convención que fue sometido al estudio del Comité (E/C.2/373/Rev. 1).

14. Después de examinar los aspectos generales de la cuestión, el Comité llegó a la conclusión de que sería conveniente preparar una nueva Convención que, aunque yendo más lejos que la Convención de Ginebra en cuanto a los medios para facilitar la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, mantuviese los principios universalmente reconocidos de justicia y de respeto a los derechos de soberanía de los Estados.

15. Aunque el Comité difería en varios aspectos de las propuestas hechas por la Cámara de Comercio Internacional, decidió utilizar el anteproyecto de la Cámara de Comercio Internacional como documento de trabajo para sus deliberaciones.

16. En su 13a. sesión, celebrada el 15 de marzo de 1955, la Comisión aprobó por 7 votos contra ninguno y una abstención el proyecto de Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras cuyo texto se reproduce como anexo al presente informe.

F. El Proyecto de Convención: Título.

17. El Comité consideró que la expresión “sentencias arbitrales internacionales” empleada por la Cámara de Comercio Internacional (E/C.2/373) se refiere normalmente al arbitraje entre Estados. Como el presente proyecto de Convención no trata de arbitraje entre Estados, sino del reconocimiento y la ejecución en un país de las sentencias arbitrales dictadas en otro, el Comité aprobó el título de “Proyecto de Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras”, que refleja con más fidelidad el objeto de la Convención.

Artículo propuesto pero no aprobado, relativo a la validez de los acuerdos de arbitraje:

18. El representante de Suecia propuso que el artículo 1 reprodujera lo esencial del párrafo primero del Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje de 1923 y dispusiera que los Estados contratantes se comprometían a reconocer la validez de todo acuerdo escrito entre las partes por el que convinieran en someter sus diferencias al arbitraje. En esa forma, la Convención, además de disponer el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales, aclararía que las partes no pueden impugnar, en ningún estado del procedimiento, la validez de un acuerdo de arbitraje.

19. El Comité decidió no aprobar la propuesta de Suecia. Los representantes de la India y del Reino Unido votaron en favor del artículo propuesto, porque consideraron que la inclusión de esa cláusula era indispensable para lograr los fines perseguidos por la Convención. El Representante del Ecuador estimó que del Proyecto de Convención se desprendía implícitamente que los Estados contratantes reconocerían la validez de los acuerdos de someterse a arbitraje, concertado entre las partes. El Representante de Egipto se opuso a la propuesta de Suecia por considerar que se salía del ámbito de la Convención. El Representante de Bélgica votó en contra de la propuesta por considerarla imprecisa y superflua y porque sólo serviría para crear incertidumbre y confusión.

Artículo 1.

20. Este artículo define y limita el campo de aplicación del proyecto de Convención. El Comité tomó debida nota de las diferencias existentes entre el artículo 1 del proyecto de la Cámara de Comercio Internacional y las disposiciones correspondientes de la Convención de Ginebra de 1927 (primer párrafo del artículo 1). Esta última se aplica a las sentencias arbitrales dictada: i) entre el de un Estado contratante y ii) entre personas sometidas a la jurisdicción de uno de los Estados contratantes. El proyecto de la Cámara de Comercio Internacional, en cambio, se aplicará a las sentencias arbitrales dictadas: i) en los litigios de carácter comercial que se susciten entre personas sometidas a la jurisdicción de Estados diferentes o ii) que deriven de relaciones de derecho cuyos efectos deban producirse en el territorio de Estados diferentes.

21. Por consiguiente, mientras la Convención de Ginebra se basa en el principio de la reciprocidad, el proyecto de la Cámara de Comercio Internacional prevé la ejecución en el territorio de un Estado contratante de las sentencias arbitrales dictadas en el extranjero, hayan sido o no dictadas en el territorio de otro Estado contratante.

22. Atendiendo a los fines que se persiguen con el proyecto de convención, el Comité estimó que no sería conveniente establecer una estricta reciprocidad. Al mismo tiempo, el Comité no desconocía que si se aprobaba la solución propuesta por la Cámara de Comercio Internacional, la Convención no podría ser aceptada por los Estados que sólo estuviesen dispuestos a adherirse a ella bajo reserva de reciprocidad. En consecuencia, el Comité aprobó para el artículo 1 un texto que permite a todo Estado contratante declarar que sólo aplicará la Convención a las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante (párrafo 2 del artículo 1). En cambio, el Estado contratante que no formulase tal declaración, se comprometería a aplicar la Convención a las sentencias arbitrales dictadas en cualquier otro país (párrafo 1 del artículo 1).

23. El Comité no incluyó en el proyecto de Convención el segundo requisito exigido por la Convención de Ginebra, según el cual la sentencia arbitral tiene que haber sido dictada entre personas sometidas a la jurisdicción de uno de los Estados contratantes. Esta expresión bastante vaga, podría dar lugar a interpretaciones diferentes según los países.

24. El artículo 1 dispone que la Convención se aplicará a las sentencias arbitrales que tengan su origen en diferencias “entre personas naturales o jurídicas”. El representante de Bélgica había propuesto que el artículo previera expresamente que, para los fines del mismo, serían asimiladas a los comerciantes las empresas públicas o de utilidad pública, en caso de que sus actividades estuviesen reguladas por el derecho privado. El Comité fue de opinión que tal disposición sería superflua y que bastaría aludir a esa cuestión en el presente informe.

25. El Comité interpretó que la expresión “sentencias arbitrales” comprendía tanto las sentencias dictadas por tribunales arbitrales constituidos para conocer de un asunto determinado (elegido por las partes o por una organización), como las sentencias dictadas por tribunales arbitrales permanentes, establecidos de conformidad con la legislación de un Estado contratante. El Comité no consideró necesario incluir una disposición en este sentido en el texto de la Convención (conforme a lo propuesto por el representante de la URSS), y decidió que una simple mención en el informe sería suficiente.

26. El Comité estudió la cuestión de si la convención debería limitarse a las sentencias arbitrales que tuvieran su origen en diferencias comerciales, según lo previsto en el proyecto de la Cámara de Comercio Internacional (artículo 1). Si bien en algunos países las palabras “comercial” y “comerciante” tienen una significación jurídica inequívoca, el derecho de otros países no establece una distinción precisa entre asuntos comerciales y asuntos civiles. Por esta razón, el Comité decidió no incluir ninguna restricción en el párrafo primero del artículo 1. No obstante, en el párrafo segundo permite a todo Estado contratante declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios nacidos de contratos que fueran considerados comerciales por la legislación de dicho

Estado. El Protocolo de 1923, relativo a las cláusulas de arbitraje contiene una disposición semejante.

Artículo II

27. Este artículo es el mismo que el artículo II del anteproyecto de la Cámara de Comercio Internacional. En el artículo L de la Convención de Ginebra figura una disposición análoga.

28. El Comité convino que las palabras “territorio donde la sentencia sea invocada”, que figura en este artículo, así como también las expresiones similares que figuran en artículos posteriores, se refieren tanto al reconocimiento como a la ejecución de la sentencia arbitral.

Artículo III

29. En este artículo se establecen las condiciones esenciales que deben concurrir para obtener el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales, en virtud de las disposiciones de la Convención. A la parte que invoca la sentencia corresponde probar que tales condiciones han sido cumplidas, inciso a).

30. La cláusula que establece que las partes deben haber “convenido por escrito, ya sea mediante un acuerdo especial, ya sea mediante una cláusula compromisoria incluida en un contrato”, tiene por objeto prever todas las maneras posibles en que las partes pueden convenir, por escrito, la solución de sus diferencias por la vía del arbitraje. El Comité tuvo en cuenta que en la práctica del comercio internacional se puede concertar un acuerdo de arbitraje mediante canje de cartas o de telegramas. El Comité estimó que, mientras el convenio sea auténtico y haya sido realizado por escrito, debe considerársele válido a los efectos de este párrafo. En forma análoga, el Comité no quiso excluir las formas comunes de acuerdos (“contrats-types”) y otras cláusulas usuales.

37. (sic) El representante de Bélgica propuso que se iniciase este párrafo con las palabras “que han sido respetados los derechos de la defensa, y especialmente”. Dicho representante explicó que de esta manera quedaría mejor garantizado el respeto de

los derechos de defensa. El Comité estimó que en caso de que no se observasen los derechos fundamentales de la defensa, podría denegarse el reconocimiento y ejecución de la sentencia basándose en razón de orden público o en la infracción de los principios fundamentales de derecho, conforme a lo previsto en el inciso *h*) de este artículo.

Inciso *c*)

38. Esta cláusula es en esencia idéntica a la disposición que figura en el inciso *c*) del artículo IV del anteproyecto de la Cámara de Comercio Internacional y en el inciso *b*) del artículo 2 de la Convención de Ginebra.

Inciso *d*)

39. La primera mitad de esta cláusula reproduce el inciso *c*) del artículo 2 de la Convención de Ginebra y es análogo al inciso *d*) del artículo IV del anteproyecto de la Cámara de Comercio Internacional. La expresión "submission to arbitration" del texto inglés ha sido empleada en un sentido amplio, y abarca no solamente la cláusula compromisoria que figure en el contrato, sino también el compromiso.

40. El Comité decidió aprobar una propuesta del representante de la India para que se añadiesen las palabras "no obstante, si las disposiciones sobre los asuntos sometidos al arbitraje pueden separarse de las disposiciones sobre los asuntos que no han sido sometidos al mismo, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las disposiciones de la sentencia arbitral que se refieran a las cuestiones sometidas al arbitraje". Los representantes de Bélgica y del Ecuador expresaron dudas acerca de lo atinado de la propuesta de la India; señalando que una sentencia arbitral constituye una unidad y puede ser peligroso conceder a un tribunal facultades para separar elementos que son esencialmente inseparables.

Inciso *e*)

41. Esta cláusula reproduce el inciso *c*) del artículo IV del anteproyecto de la Cámara de Comercio Internacional y coincide en todo lo fundamental con el inciso *a*) del artículo 2 de la Convención de Ginebra.

Inciso *f*)

42. El Comité aprobó esta cláusula a propuesta del representante de la India, quien explicó que, puesto que el reconocimiento y la ejecución de una sentencia solamente pueden denegarse por las causas señaladas en los artículos III y IV, tenía que figurar una disposición que permitiese que el tribunal denegara en caso de que la sentencia fuera tan vaga e indefinida que no fuera susceptible de reconocimiento ni de ejecución. Sin embargo, los representantes de Bélgica, de Suecia y de la URSS, se opusieron a la inclusión de esta nueva causa para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia, pues estimaron que era superflua y que podía utilizarse como pretexto para denegar el reconocimiento o la ejecución de una sentencia arbitral.

Inciso *g*)

43. En el inciso *b*) del artículo III del anteproyecto de la Cámara de Comercio Internacional se establece que, para obtener el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, será necesario “que la constitución del tribunal arbitral y el procedimiento arbitral sean conformes al acuerdo celebrado entre las partes o, en su defecto, a la ley del país donde se realiza el arbitraje”. Esta es quizás, la diferencia más importante que media entre el proyecto de la Cámara de Comercio Internacional y la Convención de Ginebra, pues en esta última se estipula que la sentencia debe haber sido pronunciada con arreglo al acuerdo de las partes y conforme a las reglas de derecho aplicables al procedimiento de arbitraje (inciso *c*) del artículo 1).

44. El Comité estudió detenidamente esta cuestión. Por una parte, se reconocía que, en los casos en que las partes han llegado a un acuerdo con respecto al procedimiento arbitral, podría ser innecesario y aún perjudicial exigir que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral se ajustaran en todos sus detalles a las leyes nacionales. Por otra parte, el Comité no deseaba aceptar la idea propuesta por la Cámara de Comercio Internacional, según la cual la sentencia “internacional” debe estar desvinculada de toda legislación nacional” (E/C.2/373, pág. 4). Los representantes de Australia, la India y el Reino Unido, sobre todo, se opusieron a esta concepción, fundándose para ello

en que de esta manera se corría el riesgo de excluir la jurisdicción de los tribunales del país donde se hubiera efectuado el arbitraje. Esta tesis no podía aceptarse, pues la exclusión de toda intervención de los tribunales nacionales podía dar origen a injusticias y abusos.

45. Finalmente, el Comité convino en un texto (inciso *g*), del artículo *iv*), en virtud del cual se puede denegar el reconocimiento o la ejecución cuando “la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se haya efectuado el arbitraje”. De este modo, el acuerdo de las partes tendrá validez aun en el caso de que el procedimiento arbitral establecido en el mismo no se ajuste plenamente a las disposiciones de la ley del país donde se realiza el arbitraje y que rigen para las sentencias nacionales, a condición, no obstante, de que dicho acuerdo sea lícito en dicho país.

46. En este inciso se estipula también que la constitución del tribunal arbitral o del procedimiento arbitral debe ser conforme a la ley del país en que se ha efectuado el arbitraje, si no se hubiera concluido un acuerdo entre las partes, a este respecto. Por lo tanto, se denegaría el reconocimiento o la ejecución de la sentencia si, no habiéndose concluido tal acuerdo, la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no guardaran conformidad con la ley de ese país.

47. El principio enunciado en este inciso figuraba en el inciso *b*) del artículo *ii* del anteproyecto de la Cámara de Comercio Internacional. El Comité decidió pasar esta cláusula del artículo *iii* al artículo *iv*, a fin de indicar claramente, que en esta materia la obligación de la prueba corresponde al demandado.

Inciso *h*)

48. Esta cláusula constituye una versión modificada del inciso *e*) del artículo *i* de la Convención de Ginebra y del inciso *a*) del artículo *iv* del anteproyecto de la Cámara de Comercio Internacional. En aquél se estipula que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia no deben ser “contrarios al orden público o a los principios del derecho público del país en que se invoque”. En el anteproyecto de la Cámara de Comercio Internacional no se mencionan los “principios de derecho público”.

49. El Comité adoptó la expresión “claramente incompatible con el orden público o con los principios fundamentales del derecho público del país donde la sentencia es invocada”. Al utilizar las palabras “claramente” y “fundamentales” el Comité se propuso limitar la aplicación de esta cláusula a aquellos casos en que el reconocimiento o la ejecución de una sentencia arbitral dictada en el extranjero sea manifiestamente contrario a los principios básicos del sistema jurídico del país donde se invoca la sentencia. Los representantes de Australia, la India y el Reino Unido se opusieron a la inserción de la palabra “fundamentales”, fundándose en que, tal como se la emplea en esta cláusula, la palabra carece de significado jurídico con arreglo al derecho de sus respectivos países.

50. Las palabras “o el objeto de ella”, fueron aprobadas por una mayoría del Comité, a propuesta de la delegación de la India. Los representantes de Bélgica, Suecia y la U.R.S.S. se opusieron a la inserción de dichas palabras por considerarlas innecesarias.

Párrafo adicional propuesto pero no aprobado:

51. El artículo IV del anteproyecto de la Cámara de Comercio Internacional contiene en su último párrafo una disposición según la cual las circunstancias previstas en los incisos c), d) y e), de dicho artículo sólo podrán ser invocadas por la parte contra la cual se pide el reconocimiento o la ejecución.

52. A solicitud del representante de Suecia, el Comité examinó la posibilidad de agregar un nuevo inciso al artículo IV del proyecto de Convención que dijera lo siguiente:

“Las circunstancias previstas en los incisos b), c) e) o g) del artículo IV no impedirán el reconocimiento ni la ejecución de una sentencia arbitral, a menos que sean invocadas por la parte contra la cual se haya dictado la sentencia o que dicha parte oponga una excepción basada en esas circunstancias.”

53. El Comité no aprobó esta propuesta, estimando que era preferible dejar a las autoridades competentes el cuidado de negar el reconocimiento y la ejecución cuando “comprueben” que alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo IV justifica esa denegación. El Comité consideró que no era necesario especificar que la autoridad competente podrá denegar el reconocimiento o la ejecución “de oficio o a instancia de la parte intere-

sada”. El Comité consideró también que era innecesario incluir en el artículo IV una cláusula semejante al artículo 3 de la Convención de Ginebra de 1927, en la que se estipulara que si la parte contra la cual ha sido dictada la sentencia acreditare que, según las reglas de derecho aplicables al procedimiento de arbitraje, existe una causa diferente de las señaladas en la Convención, el tribunal podrá negar el reconocimiento o la ejecución de la sentencia arbitral, o suspenderlos.

Artículo v.

54. Este artículo requiere la presentación de ciertos documentos u otros datos en forma parecida a la estipulada en el artículo 4 de la Convención de Ginebra de 1927. El Comité estimó que se debía exigir que la parte que pide el reconocimiento o la ejecución pruebe que concurren las condiciones enumeradas en los artículos I y III. Podría ocurrir que fuese necesario exigir la prueba de la existencia de ciertas condiciones que, en virtud del artículo I, pueden ser objeto de reservas por parte de los Estados contratantes, y era justo que la obligación de esa prueba correspondiera a la parte que pide el reconocimiento o la ejecución de una sentencia arbitral extranjera. Lo mismo ocurría con las condiciones señaladas en el artículo III. No se consideró necesario, en cambio, mencionar el artículo II en el párrafo que se examinaba.

55. El artículo 4 de la Convención de Ginebra de 1927, estipula que el original de la sentencia o la copia de ella que ha de suministrar la parte que invoca su ejecución deberá reunir las condiciones requeridas para su autenticidad, según la legislación del país en que haya sido dictada. El Comité pensó que era preferible que el tribunal del país donde se pide el reconocimiento o la ejecución tuviere más libertad a este respecto. Se convino en que, para estos efectos, serviría la expresión “que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.”

56. El artículo 4 de la Convención de Ginebra de 1927 prevé que podrá exigirse una traducción de los documentos hecha en el idioma oficial del país en que se invoque la sentencia. Dicha traducción deberá ser certificada por un agente diplomático o consular del país al cual pertenezca la parte que invoque la

sentencia, por un traductor jurado del país donde se invoque la sentencia. El comité consideró que este requisito era demasiado engorroso y podía suscitar dificultades innecesarias, y por eso se limitó a prever que se podrá exigir una traducción debidamente certificada, hecha en el idioma oficial del país donde se invoque la sentencia.

Artículo vi.

57. El Comité decidió incluir en este artículo una disposición, que no figura en forma expresa en el artículo 5 de la Convención de Ginebra de 1927, en virtud del cual las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales concertados entre los Estados contratantes. El artículo vi comprende también la disposición del artículo 5 de la Convención de Ginebra de 1927 que reconoce a las partes el derecho de hacer valer una sentencia arbitral en la forma y la medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoca.

58. El Comité examinó también una propuesta encaminada a incluir dentro de lo previsto por este artículo, no sólo a las partes interesadas, sino también a los Estados contratantes, pero llegó a la conclusión de que era inútil especificar en forma expresa ese derecho que tienen los Estados contratantes.

Artículos vii y viii.

59. Estos artículos tratan de la firma y la ratificación de la Convención y de las adhesiones a la misma y establecen que la Convención no sólo estará abierta a la firma o a la adhesión de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, sino también de cualquier otro Estado que sea Miembro de un organismo especializado o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o que haya sido invitado por la Asamblea General.

60. El representante de la URSS propuso que se aprobara el texto del artículo vii del anteproyecto de la Cámara de Comercio Internacional, según el cual la Convención estaría abierta a la firma de todos los Estados. Dicho representante se opuso a la aprobación del artículo tal como había sido formulado porque res-

tringiría el número de participantes en la Convención, cosa que sería contraria a los fines que persigue la propia Convención. El representante de la India hizo suya la opinión del representante de la URSS. La mayoría de los miembros del Comité consideraron, sin embargo, que convenía tener una fórmula más detallada a ese respecto y se pronunciaron, por consiguiente, en favor del texto aprobado.

Artículos ix y x.

61. Estos artículos son, en el fondo, idénticos a los artículos 40 y 41 de la Convención de 1951 sobre el estatuto de los refugiados. El artículo ix prevé que todo Estado podrá hacer extensiva la Convención a todos los territorios cuyas relaciones internacionales estén a su cargo. El artículo x se aplica a los Estados federales o no unitarios y contiene disposiciones especiales con respecto a los artículos de la Convención que no dependan de la acción legislativa del poder legislativo federal. Este artículo estipula también que ningún Estado contratante podrá invocar las disposiciones de la presente convención más que en la medida en que él mismo esté obligado por ellas. La mayoría de los miembros del Comité consideraron que los artículos ix y x eran útiles porque en ellos se tenía en cuenta los problemas especiales que se suscitan en los Estados que tienen a su cargo la administración de territorios no autónomos y a aquellos cuya constitución reserva ciertos poderes a los Estados, provincias o cantones que los integran. El representante de la URSS formuló objeciones de principio a estos dos artículos y pidió que constara que, a pesar de formar parte del Comité de redacción, no había participado en su redacción. El representante de la India se abstuvo de votar sobre el artículo ix.

Artículo xi.

62. Este artículo prevé que la Convención entrará en vigor cuando hayan llegado a ser partes en ella dos Estados. Dispone, además, que respecto a cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XII.

63. Este artículo, que trata de las denuncias, estipula que toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo XIII.

64. El inciso 1) de este artículo estipula que toda controversia que pueda suscitarse entre los Estados contratantes respecto a la interpretación o aplicación de la Convención, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes en controversia, a menos que dichas partes convengan algún otro modo de arreglo. El Comité observó que este artículo es esencialmente idéntico a los artículos sobre la solución de las controversias que se suelen incluir en las Convenciones aprobadas por las Naciones Unidas o concertadas bajo sus auspicios. El representante de la URSS se opuso a la aprobación de este artículo basándose en que ello supondría:

1) Una violación de los derechos soberanos de los Estados con respecto al principio de reconocimiento voluntario del carácter obligatorio de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, y 2) una limitación de los derechos soberanos de los Estados a formular reservas sobre cualquier artículo de la Convención.

65. El Comité decidió también incluir un segundo párrafo en este artículo que estipula que todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, que este artículo no le será aplicable.

Artículos XIV y XV.

66. Estos artículos constituyen las acostumbradas cláusulas finales relativas a las obligaciones del Secretario General con respecto a las notificaciones, a los textos auténticos, al depósito y a la certificación de la Convención. El representante de la URSS formuló objeciones a estos artículos porque en ellos se hace referencia a otros artículos que la URSS no podía aceptar (artículos VII, IX y X).

67. Examen del artículo general relativo a las reservas.

La mayoría de los miembros del Comité, observando que en los artículos I y XIII figuran disposiciones relativas a las reservas,

estimaron que no era preciso incluir un artículo de esta índole en la Convención.

68. El representante de Egipto manifestó a este respecto que deseaba reservar la posición de su gobierno sobre la inclusión de una cláusula general relativa a las reservas.

El representante de la URSS señaló que los Estados, en conformidad con el principio de la soberanía, pueden presentar reservas de cualquier artículo de la Convención.

G. Sugerión relativa a la reglamentación del arbitraje.

69. La mayoría de los miembros del Comité consideró que sería deseable que el Consejo Económico y Social examinara los medios más convenientes para promover la formulación de un conjunto de reglas sobre el procedimiento de arbitraje, que puedan ser aprobados por los distintos países del mundo. A este respecto, el Comité desea señalar a la atención del Consejo la labor realizada en la materia por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, y en particular el “Proyecto de ley uniforme sobre el arbitraje en las relaciones internacionales de Derecho privado” que el Consejo Directivo del Instituto examinará en su próxima reunión.

H. Recomendaciones del Comité con respecto al proyecto de Convención.

70. Después de aprobar el proyecto de Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, el Comité aprobó la siguiente resolución que contiene sus recomendaciones al Consejo Económico y Social:

El Comité sobre la ejecución de sentencias arbitrales internacionales, habiendo estudiado el anteproyecto de Convención sobre el cumplimiento de las sentencias arbitrales internacionales presentado por la Cámara de Comercio Internacional.

Habiendo preparado un proyecto de Convención sobre el “Reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras”.

Considerando que es conveniente dar a los gobiernos la oportunidad de estudiar detenidamente el Proyecto de Convención preparado por el Comité.

Recomienda al Consejo Económico y Social:

1. Que transmita el proyecto de Convención y el informe del Comité a los gobiernos de los Estados Miembros y no miembros, a fin de que lo examinen y formulen sus observaciones con respecto al texto del proyecto de Convención y a la conveniencia de convocar a una conferencia para concertar una Convención;

2. Que transmita el proyecto de Convención y, el informe del Comité a la Cámara de Comercio Internacional, y a las demás organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social que se interesen por el arbitraje comercial internacional, para que formulen observaciones, y al Instituto Internacional para la unificación del Derecho privado, para su conocimiento;

3. Que pida al Secretario General se sirva preparar un informe que contenga las observaciones de los gobiernos y de las organizaciones no gubernamentales. Así como las observaciones que él tuviera que formular y someterlo al Consejo en su 21º período de sesiones.

“Acta final de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Arbitraje comercial internacional”:

1. Por su resolución 604 (xxi), aprobada el 3 de mayo de 1956, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, decidió convocar a una conferencia de plenipotenciarios para concertar una Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras y examinar otras medidas que pudieran acrecentar la eficacia del arbitraje para la solución de las controversias de Derecho privado.

De conformidad con los términos de esta resolución, el Secretario General invitó a participar en la conferencia a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no Miembros de las Naciones Unidas que son Miembros de los organismos especializados o partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; a los organismos especializados interesados, en la conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya, al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas, reconocidos como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social.

3. La conferencia se reunió en la Sede de las Naciones Unidas, New York, del 20 de mayo al 10 de junio de 1958.

4. Estuvieron representados en la conferencia los gobiernos de los 45 Estados Miembros siguientes:

Albania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Ceilán, Colombia, Costa Rica, Checoslovaquia, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Guatemala, India, Irán, Israel, Italia, Japón, Laos, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Perú, Polonia, Reino Hachemita de Jordania, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, República Federal de Alemania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Santa Sede, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia.

5. Estuvieron representados por observadores los tres Estados miembros siguientes: Federación Malaya, Indonesia, México.

6. Enviaron observadores a la Conferencia las siguientes organizaciones intergubernamentales: Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya; Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, Organización de los Estados Americanos.

7. También enviaron observadores a la Conferencia las siguientes organizaciones no gubernamentales:

Cámara de Comercio Internacional, American Foreign Insurance Association, Cámara de Comercio de los Estados Unidos, Consejo Interamericano de Comercio y Producción, Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas, Federación Internacional de Abogados, Asociación de Derecho Internacional, Cámara Juvenil Internacional, Sociedad de Legislación Comparada.

8. La Conferencia eligió Presidente al Excmo. Sr. C. W. A. Schurmann, de los Países Bajos.

9. La Conferencia eligió primer Vicepresidente al Sr. C. K. Daphtary, de la India; segundo Vicepresidente al Sr. Constantino Ramos, de Argentina; y tercer Vicepresidente, al Sr. Jaroslav Pscolka, de Checoslovaquia.

10. La Conferencia instituyó las comisiones y los grupos de trabajo siguientes:

Comisión para el examen de otras medidas que podrían adoptarse para hacer más eficaz el arbitraje en la solución de las controversias de Derecho privado: Presidente, Sr. Constantino Ramos (Argentina); Vicepresidente, Sr. Toshio Urabe (Japón); Relator, Sr. Edmund F. Becker (EUA).

Comisión de verificación de poderes: Presidente, Sr. Alan P. Renouf (Australia); Grupo de trabajo No. 1 (preparación de los proyectos de artículos I y II); Presidente, Sr. C. K. Daphtary (India); Grupo de trabajo No. 2 (preparación de proyectos de disposiciones sobre la validez de los acuerdos de arbitraje); Presidente, Sr. Albert Herment (Bélgica); Grupo de trabajo No. 3 (preparación de proyectos de artículos III, IV y V); Presidente, Sr. Gunnar de Sydow (Suecia).

Comité de Redacción: Presidente, Sr. Constantino Ramos (Argentina).

11. La Conferencia fue inaugurada por el Sr. Constantin A. Stravropoulos, Asesor jurídico, en representación del Secretario General. El Sr. Oscar Schachter, Director de la División de Asuntos Jurídicos Generales de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, fue nombrado Secretario Ejecutivo. El Sr. Vladimir Fabry, de la misma División, tuvo las funciones de Secretario Ejecutivo Adjunto y el Sr. Paolo Conti las de oficial letrado principal.

12. En la resolución por la cual convocaba a la Conferencia, el Consejo Económico y Social pedía a ésta que concertara una Convención, basándose en el proyecto de convención redactado por el Comité sobre la ejecución de sentencias arbitrales internacionales y tomando en cuenta las observaciones y sugerencias formuladas por los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales, así como las deliberaciones del Consejo en su 21º período de sesiones.

13. A base de las deliberaciones consignadas en los informes de los grupos de trabajo y en las actas de las sesiones plenarias, la Conferencia preparó y abrió a la firma la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales extranjeras, que figura como anexo de la presente Acta Final.

14. La Conferencia decidió que, sin perjuicio de las disposiciones de sus artículos I (párrafo 3), X, XI y XIV, no se admi-

tirían reservas a la “Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras”.

15. El representante de la Argentina, en nombre de su gobierno, hizo la declaración siguiente con respecto al artículo x: “Si otra Parte Contratante extendiera la aplicación de la Convención a territorios que pertenecen a la soberanía de la República Argentina, tal extensión en nada afectará sus derechos”. El representante de Guatemala, en nombre de su gobierno, hizo la declaración siguiente acerca del mismo artículo: “La delegación de Guatemala votará favorablemente el artículo x de la Convención, en el claro entendimiento de que ello no puede afectar ni menoscabar los derechos de Guatemala sobre Belice (impropiamente llamado Honduras Británicas) si la Potencia ocupante de esa parte de nuestro territorio nacional declarase, en cualquier momento, hacer extensiva esta Convención a dicho territorio”.

16. La Conferencia aprobó también, basándose en las propuestas hechas por la Comisión para el examen de otras medidas, que figuran en su informe, la resolución siguiente:

“La Conferencia, convencida de que además de la “Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras”, que se acaba de concertar, y que contribuirá a acrecentar la eficacia del arbitraje como medio de resolver las controversias de derecho privado, deberían adoptarse en esta materia medidas complementarias.

“Habiendo examinado el importante estudio analítico del Secretario General, sobre las medidas que podrían adoptarse para hacer más eficaz el arbitraje en la solución de las controversias de Derecho privado (documento E/Conf. 26/6).

“Habiendo prestado particular atención a las sugerencias que se hacen en dicho documento acerca de la manera en que las organizaciones gubernamentales y privadas interesadas pueden contribuir en la práctica a hacer más eficaz el arbitraje.

“Expresa las opiniones siguientes respecto a las cuestiones principales a que se refiere la nota del Secretario General:

“1. Considera que una mayor difusión de la información sobre las leyes relativas al arbitraje, así como sobre las prácticas y medios de arbitraje, contribuirá considerablemente al desarrollo del arbitraje comercial; reconoce la labor realizada en

esta materia por las organizaciones interesadas (1), y expresa el deseo de que dichas organizaciones prosigan las actividades a este respecto, que todavía no hayan llevado a su término, prestando especial atención a la coordinación de sus respectivos trabajos.

“2. Reconoce que es recomendable fomentar, cuando sea necesario, la creación de nuevos medios de arbitraje y la mejora de los medios existentes, en particular en ciertas zonas geográficas y en ciertas ramas de la actividad mercantil; y cree que las organizaciones interesadas, gubernamentales y de otro carácter, que se ocupan de las cuestiones de arbitraje, pueden hacer una obra útil en esta materia, cuidando de evitar la duplicación de esfuerzos y de dedicarse sobre todo a las medidas de más utilidad práctica para las regiones y ramas de la actividad mercantil interesadas.

“3. Reconoce el valor de la asistencia técnica para crear y perfeccionar leyes o instituciones de arbitraje eficaces; y sugiere que los gobiernos y organizaciones interesadas, en la medida de sus posibilidades, presten dicha asistencia a quienes la pidan.

“4. Reconoce que los grupos de estudio, seminarios o grupos de trabajo regionales, pueden dar buenos resultados cuando las circunstancias sean apropiadas; cree que debe considerarse la conveniencia de recomendar a las comisiones regionales competentes de las Naciones Unidas y otros organismos que organicen tales reuniones; pero estima igualmente importante que en esa labor se evite cuidadosamente la duplicación de actividades y se asegure la mayor economía de esfuerzos y recursos.

“5. Considera que una mayor uniformidad en las leyes nacionales relativas al arbitraje haría más eficaz el arbitraje como medio de solución de las controversias de derecho privado; toma nota de la labor realizada en esta materia por diversas organizaciones (2) y sugiere que, para completar la labor de estas entidades, se preste la debida atención a la definición de las materias que se prestan a disposiciones de arbitraje modelo y a otras medidas oportunas para fomentar el desarrollo de esa legislación.

“Expresa el deseo de que las Naciones Unidas, por medio de sus órganos competentes, adopten las disposiciones que consideren oportunas para fomentar el estudio ulterior de las medidas que podrían adoptarse para acrecentar la eficacia del arbi-

traje como medio de resolver los litigios de derecho privado, utilizando con este último fin los servicios de los órganos regionales y de las organizaciones no gubernamentales existentes, así como de todas las demás instituciones que puedan crearse en el porvenir.

“Sugiere que al tomar estas medidas, se cuide de asegurar la oportuna coordinación de esfuerzos y de evitar duplicaciones, y se tengan debidamente en cuenta las consideraciones de orden presupuestario.

“Pide al Secretario General que comunique esta resolución a los órganos correspondientes de las Naciones Unidas”.

En fe de lo cual los infrascritos representantes han firmado la presente Acta Final en nombre de sus respectivos Estados.

Hecho en New York el 10 de junio de 1958.

Notas: (1) Por ejemplo, la Comisión Económica para Europa y el Consejo Interamericano de Jurisconsultos. (2) Por ejemplo, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho privado y el Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

“CONVENCION SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS”

Artículo 1.

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan origen en las diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión “sentencia arbitral” no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo x, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Artículo II

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contrac-

tual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión “acuerdo por escrito” denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

Artículo III

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá al autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Artículo IV

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma, de dichos documentos. La traduc-

ción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Artículo v

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquiera otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral, no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

- a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
- b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Artículo vi

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo v, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que de garantías apropiadas.

Artículo vii

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes, ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de Arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927, sobre la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

Artículo viii

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo IX

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo X

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por la ratificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuese posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo XI

Con respeto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya

aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados contratantes, que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

Artículo XII

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella, después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XIII

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en artículo x, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

Artículo xiv

Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

Artículo xv

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo viii:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo viii;
- b) Las adhesiones previstas en el artículo ix;
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos i, x, y xi;
- d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el artículo xii;
- e) Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo xiii.

Artículo xvi

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo viii.

IX.—CONVENCIÓN EUROPEA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Quienes suscriben,

Debidamente autorizados,

Conviene, bajo los auspicios de la Comisión Económica Europea de las Naciones Unidas,

Considerando que el 10 de junio de 1958, en la Conferencia sobre Arbitraje Comercial Internacional de las Naciones Unidas, fue firmada en Nueva York la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras,

Deseando promover el desenvolvimiento del comercio europeo, en cuanto sea posible, por la eliminación de ciertas dificultades que pueden impedir la organización y operación del arbitraje comercial internacional en las relaciones entre personas físicas y jurídicas de los diferentes Estados europeos,

Han celebrado un acuerdo sobre las siguientes previsiones:

Artículo 1

Objeto de la Convención.

1. Esta convención se aplicará:

a) a los acuerdos de arbitraje celebrados para resolver las disputas que surjan en el comercio internacional entre personas físicas o jurídicas y que tengan, al establecerlos, su domicilio o residencia habituales o su asiento en diferentes Estados Contratantes;

b) a los procedimientos arbitrales y laudos basados en acuerdos a que se refiere el párrafo a) anterior.

2. Para los fines de esta Convención.

a) el término acuerdo de arbitraje significará una cláusula de arbitraje en un contrato o un compromiso de arbitraje que hayan sido firmados por las partes o estén contenidos en un cambio de correspondencia, telegramas o en una comunicación por teletipo y, en relaciones entre Estados cuyas leyes no requieran que el acuerdo de arbitraje se haga por escrito, podrá concluirse en la forma que ellas autoricen;

b) por el término arbitraje se entenderá, no sólo el arreglo por árbitros designados para cada caso (*ad hoc* arbitraje), sino por instituciones arbitrales permanentes;

c) el término asiento, significará el lugar de la situación del establecimiento que haya celebrado el acuerdo de arbitraje.

Artículo II

Facultad de las personas jurídicas de Derecho público para acudir al arbitraje.

1. En los casos señalados en el Artículo I, párrafo 1, de esta Convención, las personas jurídicas consideradas por la ley que les rija como personas de Derecho público, tienen facultad para concluir acuerdos válidos de arbitraje.

2. Al firmar, ratificar o adherir esta Convención, cualquier Estado estará facultado para declarar que limita las facultades antes mencionadas a las condiciones señaladas en su declaración.

Artículo III

Derecho de los extranjeros para ser designados árbitros.

El arbitraje acordado en esta Convención puede ser conferido a personas extranjeras.

Artículo IV

Organización del arbitraje.

1. Las partes de un acuerdo de arbitraje son libres para someter sus disputas:

a) a una institución arbitral permanente; en este caso, los procedimientos arbitrales se llevarán de acuerdo con las reglas de la institución;

b) a un procedimiento arbitral *ad hoc*; en este caso, serán libres para:

i) designar los árbitros o establecer los medios para su designación en caso de desacuerdo;

ii) determinar el lugar del arbitraje; y

iii) regular el procedimiento que deban seguir los árbitros.

2. Cuando las partes hayan acordado someter cualquier disputa a un arbitraje *ad hoc*, y después de treinta días de notificado el requerimiento para hacerlo, una de las partes deje de designar su árbitro, a menos que otra cosa se haya convenido, a requerimiento de la otra parte, el Presidente de la Cámara de Comercio competente, del país donde la parte remisa tenga su domicilio o residencia habitual o su asiento, al tiempo de la petición, hará el nombramiento. Este párrafo se aplicará también para sustituir sidente de la Cámara de Comercio antes mencionado.

al o a los árbitros designados por una de las partes o por el Pre-

3. Cuando las partes hayan acordado someter las disputas a un arbitraje *ad hoc* de uno o más árbitros, y el acuerdo no contenga indicaciones respecto a la organización del arbitraje, según se menciona en el párrafo 1 de este artículo, los árbitros designados tomarán las medidas conducentes, a menos que las partes estén en posibilidad de convenir sobre ello, sin perjuicio de lo indicado en el anterior párrafo 2. Cuando las partes no lleguen a un acuerdo para el nombramiento del árbitro único, o cuando los árbitros designados no se pongan de acuerdo sobre las medidas que deban tomarse, el demandante requerirá la actividad necesaria, cuando el lugar del arbitraje haya sido convenido por las partes, a su opción, al Presidente de la Cámara de Comercio del lugar del arbitraje o al Presidente de la Cámara de Comercio competente del lugar de la residencia o domicilio habituales del demandado o de su asiento, al tiempo de la petición de arbitraje. Cuando este lugar no haya sido convenido, el demandante estará autorizado, a su opción, para requerir la actividad necesaria, bien al Presidente de la Cámara de Comercio competente del país donde el demandado tenga su domicilio o residencia habituales o su asiento, al tiempo de la petición de arbitraje, o al Comité Especial, cuya composición y procedimientos se especifican en el Anexo de esta Convención. Cuando el demandante deje

de ejercer los derechos que le concede este párrafo, el demandado o el o los árbitros estarán autorizados para ejercerlos.

4. En virtud de la petición, el Presidente o el Comité Especial, estarán autorizados para:

a) nombras al árbitro único, al árbitro presidente, árbitro tercero (*umpire*) o tercer árbitro (*referee*).

b) sustituir al o a los árbitros designados conforme a cualquier procedimiento distinto al mencionado en el párrafo 2 anterior.

c) para determinar el lugar del arbitraje o determinar que el o los árbitros fijen cualquier otro lugar;

d) establecer directamente o por referencia a las reglas y estatutos de una institución arbitral permanente, las reglas del procedimiento que deban seguir los árbitros, en el supuesto que de los árbitros no las hayan establecido y falte acuerdo sobre el punto de las partes.

5. Cuando las partes hayan convenido someter sus disputas a una institución arbitral permanente sin identificarla y no puedan ponerse de acuerdo sobre ella, el demandante podrá solicitar la determinación de conformidad con el procedimiento señalado en el anterior párrafo 3.

6. Cuando el acuerdo de arbitraje no especifique el modo del arbitraje (arbitraje por una institución arbitral permanente o arbitraje *ad hoc*) al que las partes hayan convenido en someterse, y cuando las partes no logren ponerse de acuerdo sobre ello, el demandante estará autorizado para recurrir al procedimiento señalado en el párrafo 3 anterior para resolver la cuestión. El Presidente de la Cámara de Comercio competente o el Comité Especial, estarán facultados para enviar a las partes a una institución arbitral permanente o requerirlas para que nombren árbitros en el plazo que el mencionado Presidente o el Comité Especial fijen y para llegar a un acuerdo en el mismo plazo, sobre las medidas necesarias para el funcionamiento del arbitraje. En este caso son aplicables las previsiones de los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo.

7. Cuando en un plazo de sesenta días desde el momento en que una petición para llenar una de las funciones mencionadas en los párrafos 2, 3, 4, 5 y 6 de este artículo, el Presidente de la

APÉNDICES

393

Cámara de Comercio designado en virtud de esos párrafos, no la haya cumplido, la parte requeriente está autorizada para pedir que el Comité Especial lo haga.

Artículo v

Demanda contra la jurisdicción arbitral.

1. La parte que intente presentar demanda contra la jurisdicción arbitral, basada en el hecho de que el acuerdo de arbitraje sea inexistente o nulo, inválido o caduco, la formulará durante el procedimiento arbitral, a más tardar al depositar su reclamación o defensa relativas a la disputa; las reclamaciones basadas en el hecho de que el árbitro ha excedido su competencia, se presentarán durante el procedimiento arbitral, tan pronto como la cuestión surja. Cuando el retardo en presentar la demanda se deba a causas que el árbitro considere justificadas, éste la admitirá.

2. Las demandas de jurisdicción que menciona el párrafo 1 anterior que no sean presentadas en tiempo, serán desechadas, tanto en la subsecuente instancia arbitral cuando la ley aplicable por el árbitro autorice a las partes el recurso, como en el procedimiento judicial concerniente a la ejecución del laudo, cuando tales recursos queden a la disposición de las partes, según la regla del conflicto aplicable por el tribunal requerido para la ejecución. La resolución arbitral sobre el retardo en la instancia estará sujeto al control judicial.

3. Sujeto al control judicial posterior, previsto por la *lex fori*, el árbitro cuya competencia sea cuestionada, estará autorizado para proseguir el arbitraje, decidir sobre su propia competencia y resolver sobre la existencia o validez del acuerdo de arbitraje o del contrato de que forme parte.

Artículo vi

Competencia judicial.

1. La excepción de acuerdo arbitral llevada al tribunal requerido por una de las partes, será presentada por el demandado, bajo pena de preclusión, antes o al momento de ofrecer sus defensas de fondo, según que la ley del tribunal considere la excep-

ción de incompetencia como una cuestión de procedimiento o de fondo.

2. Cuando los tribunales de los Estados Contratantes tengan que pronunciar sobre la existencia o validez de una convención de arbitraje, resolverán sobre la capacidad de las personas según la ley aplicable y, en lo que concierne a otras cuestiones:

a) según la ley a la que las partes hayan sometido el convenio de arbitraje;

b) a falta de indicación al respecto, conforme a la ley del país donde deba dictarse el laudo;

c) a falta de indicación sobre la ley a la que las partes entienden sometida la convención y, si al momento en que la cuestión se lleve al tribunal estatal no sea posible prever cuál será el país donde deba dictarse el laudo, según la ley competente en virtud de las reglas de conflicto aplicables por dicho tribunal.

El juez podrá desconocer la concesión de arbitraje si, conforme a la *lex fori*, el litigio no es susceptible de arbitraje.

3. Cuando, antes de acudir al tribunal estatal, se haya iniciado el procedimiento arbitral, los jueces de los Estados Contratantes, requeridos para conocer sobre la misma diferencia entre las mismas partes o de una demanda sobre la inexistencia, nulidad o caducidad de la convención, sobreseerán, salvo motivos graves, sin resolver sobre la competencia del árbitro hasta que pronuncie el laudo.

4. Una petición de medidas provisionales o conservatorias dirigida a la autoridad judicial, no se considerará incompatible con el convenio arbitral, ni como una sumisión del asunto en cuanto al fondo al tribunal estatal.

Artículo VII

Derecho aplicable.

1. Las partes están en libertad de determinar el derecho que los árbitros deban aplicar en cuanto al fondo del litigio. A falta de indicación, los árbitros aplicarán la ley establecida por la regla de conflictos que juzguen apropiada al caso. En ambos supuestos, los árbitros tendrán en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos comerciales.

2. Los árbitros resolverán como amigables componedores si tal es la voluntad de las partes y si la ley que rija el arbitraje lo permite.

Artículo VIII

Motivación del laudo.

Las partes se entienden conformes en que el laudo sea motivado, a menos que:

- a) hayan declarado expresamente que no deba serlo, o
- b) si se han sometido a un procedimiento en el que no sea usual motivarlo y, antes de finalizar la audiencia, o si ésta no tiene lugar, antes de la redacción del laudo, una o ambas dejan de solicitar que se motive.

Artículo IX

Anulación del laudo.

1. La anulación del laudo en un Estado Contratante, no constituirá una causa de rechazamiento de su reconocimiento o ejecución en otro Estado Contratante, a menos que se pronuncie según la ley conforme a la cual fue rendido y por una de las siguientes razones:

a) que las partes, en virtud de la ley que les sea aplicable, sean incapaces, o el convenio no sea válido a la luz de la ley que las partes hayan elegido o, a falta de indicación, en virtud de la ley del país donde se emita el laudo; o

b) que la parte que demande la anulación no haya sido debidamente informada de la designación del árbitro o del procedimiento, o le haya sido imposible, por otra razón, hacer valer sus defensas; o

c) que el laudo pronuncie sobre un litigio no comprendido en el compromiso o la cláusula compromisoria, o contenga decisiones que excedan los términos de ambos; sin embargo, si las disposiciones del laudo referentes a las cuestiones sometidas a arbitraje, pueden ser separadas de aquellas no sometidas al mismo, podrán no ser anuladas las primeras; o

d) que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento no se conformen a la convención de las partes o, a falta

de ella, a las disposiciones del artículo iv de la presente convención.

2. En las relaciones entre Estados Contratantes que también sean partes de la Convención de Nueva York de 10 de junio de 1958, sobre el Reconocimiento y Ejecución de laudos extranjeros, el párrafo 1 del presente artículo tendrá por efecto limitar a los casos de anulación que enumera, la aplicación del artículo v, párrafo 1 e) de la Convención de Nueva York.

Artículo x

Disposiciones finales.

1. La presente convención queda abierta a la firma o a la adhesión de los países miembros de la Comisión Económica para Europa y de los países admitidos por la Comisión a título consultivo, conforme al párrafo 8 del mandato de esta Comisión.

2. Los países que puedan participar en los trabajos de la Comisión Económica para Europa en aplicación del párrafo 11 del mandato de esta Comisión, pueden ser Partes Contratantes de la presente Convención y adherirla después de entrar en vigor.

3. La Convención quedará abierta a la firma el 31 de diciembre de 1961 inclusive. Después, quedará abierta a su adhesión.

4. La presente Convención será ratificada.

5. Los instrumentos de ratificación o adhesión serán depositados en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas.

6. Al firmar la presente convención, al ratificarla o adherirla, las Partes Contratantes comunicarán al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, la lista de Cámaras de Comercio y de otras instituciones de sus países, cuyos presidentes asumirán las funciones confiadas por el artículo iv de la presente convención a los presidentes de las Cámaras de Comercio competentes.

7. Las disposiciones de la presente convención no afectarán la validez de acuerdos multilaterales o bilaterales, celebrados o por celebrar entre los Estados Contratantes sobre arbitraje.

8. La presente convención entrará en vigor a los noventa días posteriores a la fecha en que cinco países de los mencionados en los párrafos del presente artículo hayan depositado su instru-

mento de ratificación o de adhesión. Para cada país que la ratifique o adhiera posteriormente, la presente convención entrará en vigor a los noventa días siguientes al depósito del instrumento de ratificación o adhesión.

9. Cada parte contratante podrá denunciar la presente convención por notificación dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efectos doce meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

10. Si, después de entrar en vigor la presente convención, el número de partes contratantes se vuelve, por consecuencia de las denuncias, menos de cinco, cesará de regir a partir de la fecha en que la última de estas denuncias surta efecto.

11. El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, notificará a las partes mencionadas en el párrafo 1, así como a los países que lleguen a ser partes contratantes en aplicación del párrafo 2 del presente artículo:

a) las declaraciones hechas en virtud del párrafo 2 del artículo II;

b) las ratificaciones y adhesiones en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo;

c) las comunicaciones recibidas conforme al párrafo 6 del presente artículo;

d) las fechas en que la presente convención entrará en vigor conforme al párrafo 8 del presente artículo;

e) las denuncias en virtud del párrafo 9 del presente artículo;

f) la abrogación de la presente convención conforme al párrafo 10 del presente artículo.

12. Después del 31 de diciembre de 1961, el original de la presente convención, será depositada ante el Secretario General de las Naciones Unidas, que transmitirá copias certificadas a cada uno de los países mencionados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención.

Hecha en Ginebra, el veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y uno, en un solo ejemplar, en lenguas francesa, inglesa y rusa, cuyos textos son igualmente auténticos.

CONVENCIÓN EUROPEA

E/ECE/423
E/ECE/TRADE/48
NATIONS UNIES
COMMISSION ECONOMIQUE
POUR L'EUROPE

Acta final y Convención europea sobre arbitraje comercial internacional, dadas en Ginebra el 21 de abril de 1961.

1. En su séptima sesión, el Grupo Ad hoc de Trabajo sobre Arbitraje, establecido bajo los auspicios del Comité para el Desarrollo del Comercio de la Comisión Económica para Europa, elaboró el texto de un proyecto de Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional, y fue de la opinión que dicho texto se sometiera a una Reunión Especial de Plenipotenciarios, convocada con el propósito de negociar y firmar la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional (documento TRADE/96 párrafo 34 y anexo I).

2. Después de esa sesión surgieron algunas diferencias de opinión sobre el Artículo iv (organización del arbitraje) del proyecto de Convención.

3. La Comisión Económica para Europa, por resolución 7 (xv), adoptada el 5 de mayo de 1960, solicitó del Secretario Ejecutivo la convocatoria a una Reunión Especial para preparar un acuerdo sobre el Artículo iv, a fin de lograr un texto único que sería sometido como proyecto de la Convención a la Reunión Especial de Plenipotenciarios.

4. La Reunión Especial para preparar el acuerdo sobre el texto del Artículo iv, tuvo lugar del 8 al 12 de agosto de 1960 y del 5 al 10 de abril de 1961 y elaboró dicho texto.

5. En los términos de la resolución anterior, el Secretario Ejecutivo convocó a una Reunión Especial de Plenipotenciarios, que tuvo lugar en la Oficina Europea de las Naciones Unidas en Ginebra, del 10 al 21 de abril de 1961.

6. Estuvieron representados los Gobiernos de los siguientes veintiún Estados: Austria, Bélgica, Bulgaria, República Soviética Socialista de Bielorrusia, Checoslovaquia, Dinamarca, República Federal Alemana, Finlandia, Francia, Hungría, Italia, Luxemburgo, Holanda, Polonia, Rumania, España, Suecia, Suiza, Turquía, República Soviética Socialista de Ucrania, Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, y Yugoslavia.

7. Tuvieron observadores en la Reunión las siguientes organizaciones no gubernamentales: la Cámara de Comercio Internacional y la "International Bar Association". A invitación de la Secretaría, también estuvieron presentes miembros de la Secretaría del Consejo de la Comunidad Económica Europea.

8. La Reunión fue inaugurada por el Sr. Vladimir Vlebit, Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.

9. El Sr. J. Trolle de Dinamarca fue electo Presidente y el Sr. V. Novak de Checoslovaquia Vicepresidente.

10. Sobre las bases del proyecto de Convención redactado por el Grupo Ad hoc de Trabajo sobre Arbitraje (documento TRADE/96, Anexo I), así como el texto preparado por la Reunión Especial sobre el Artículo IV (documento TRADE/WP.1/Conf. Room Doc. No. 27) y el proyecto de cláusulas finales sometido a la Secretaría (documento TRADE/WP.1/38), la Reunión preparó y abrió a la firma la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional el 21 de abril de 1961.

11. La Reunión decidió se preparara una relación conteniendo algunas de las observaciones hechas sobre ciertos artículos de la Convención en el curso de las discusiones. El reporte (documento E/ECE/TRADE/47) fue aprobado por la Reunión el 20 de abril de 1961.

12. Los Gobiernos de Bélgica, Luxemburgo y Holanda, consideran que la presente Convención deja a sus respectivos países

en libertad de no aplicarla en todo o en parte en sus relaciones mutuas.

14. Respecto al Artículo II, párrafo 2 de la Convención y el párrafo 13 del Acta final, las delegaciones que toman parte en la negociación de la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional, declaran que sus respectivos países no tienen intención de hacer reserva alguna.

15. La Reunión Especial de Plenipotenciarios,

Considerando que las provisiones de los párrafos 2 a 7 del artículo IV tienen sólo carácter subsidiario;

Recomienda:

1. Que las partes interesadas en el arbitraje, deben al menos, insertar en sus acuerdos de arbitraje una indicación del lugar o procedimiento de arbitraje (arbitraje por una institución de arbitraje permanente o arbitraje *ad hoc*).

2. Que las partes interesadas en la elaboración de Condiciones Generales de Venta, bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa, deberán omitir las cláusulas de arbitraje en blanco (acuerdo de arbitraje sin indicación del lugar o el procedimiento de arbitraje, ya se trate de institución arbitral permanente o de arbitraje *ad hoc*).

La Reunión recomienda, además, a las Cámaras de Comercio y otras instituciones, mencionadas en el artículo X, párrafo 6 de la Convención, así como al Comité Especial aludido en el Artículo IV, celebrar consultas con el fin de tomar todas las medidas necesarias para la aplicación de la presente Convención y para el desarrollo del arbitraje.

16. El original de esta Acta Final se depositará en la Secretaría General de las Naciones Unidas, la que enviará copias certificadas a cada una de las naciones mencionadas en los párrafos 1 y 2 del artículo X de la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Celebrada en Ginebra, el 21 de abril de 1961 en un ejemplar en idiomas inglés, francés y ruso, cuyos textos son igualmente auténticos.